



MINISTERIO DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL DE INMIGRACIÓN Y EMIGRACIÓN GABINETE TÉCNICO	
03 MAYO 2012	
Nº ENTRADA	
Nº SALIDA	280

SECRETARÍA GENERAL
DE INMIGRACIÓN Y
EMIGRACIÓN

INSTRUCCIONES SGIE/1/2012, SOBRE RÉGIMEN DE APLICACIÓN A LOS TRABAJADORES POR CUENTA AJENA NACIONALES DE RUMANÍA Y SUS FAMILIARES, APLICABLES HASTA EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2012

En aplicación de lo dispuesto en el apartado 7 del Anexo VII del Acta relativa a las condiciones de adhesión de Rumanía y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea, el Consejo de Ministros acordó en su sesión de 22 de julio de 2011 reactivar el establecimiento de limitaciones en el acceso al mercado de trabajo de los trabajadores por cuenta ajena rumanos.

El 11 de agosto de 2011 la Comisión Europea adoptó la Decisión por la que autoriza a España a suspender temporalmente la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (UE) 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión, con respecto a los trabajadores rumanos.

En desarrollo de la Decisión anterior, esta Secretaría General dicta las siguientes instrucciones, en el ejercicio de la función que le corresponde según lo establecido en el artículo 8.3.c).4 del Real Decreto 343/2012, de 10 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social,

PRIMERA. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las presentes Instrucciones se aplicarán a:

1. Los nacionales de Rumanía que hayan entrado en territorio español a partir del 22 de julio de 2011 o que encontrándose ya entonces en territorio español no figurasen como dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o inscritos como demandantes de empleo en los Servicios Públicos de Empleo a dicha fecha y traten de, hasta el día 30 de diciembre de 2012:

a) ejercer en España una actividad laboral por cuenta ajena.

b) ejercer actividades por cuenta ajena compatibles con su actividad principal, consistente en la realización de estudios, investigación o formación, prácticas no laborales o servicios de voluntariado.

c) ejercer en España una actividad por cuenta ajena incluida en alguno de los supuestos de excepción de la autorización de trabajo.

2. Los miembros de la familia de los ciudadanos rumanos a los que se refiere el Apartado anterior.



SEGUNDA. RÉGIMEN APLICABLE A NACIONALES DE RUMANIA.

1. Para conceder una autorización temporal de trabajo, a los ciudadanos rumanos a los que se refiere el Apartado 1 a), no se atenderá a la situación nacional de empleo y serán de aplicación, a los exclusivos efectos de autorización para trabajar por cuenta ajena, los requisitos previstos en el artículo 64.3 apartados b) a g), del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

1.1. El procedimiento será iniciado por el empleador en los términos establecidos en el artículo 67 del citado Reglamento.

1.2. En el caso de que el procedimiento sea resuelto con carácter previo a la entrada del trabajador en España, su eficacia quedará suspendida hasta que se produzca el alta correspondiente en el régimen que proceda de Seguridad Social. A dichos efectos, la entrada del trabajador en territorio español deberá producirse en el plazo máximo de tres meses desde que la concesión de la autorización de trabajo sea notificada al empleador solicitante.

1.3. En el caso de que el procedimiento relativo a la autorización de trabajo sea resuelto con posterioridad a la entrada del trabajador en España, su eficacia quedará suspendida hasta que en el plazo de un mes se produzca el alta correspondiente en el régimen que proceda de la Seguridad Social.

2. El mismo régimen del apartado 1 anterior será aplicable a los supuestos de obtención de autorización de trabajo por cuenta ajena de duración determinada, resultando de aplicación lo previsto en cuanto a requisitos laborales y procedimiento aplicable a éstos en los correspondientes artículos del Reglamento.

2.1. Las autorizaciones de trabajo por cuenta ajena de duración determinada tampoco estarán sometidas al requisito de que la situación nacional de empleo permita la contratación, ni serán aplicables los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico sobre compromiso y obligación de retorno al país de origen.

En estos supuestos, la eficacia de la autorización no estará sometida al alta correspondiente en el régimen que proceda de la Seguridad Social, sin perjuicio de la posible extinción de la autorización en el caso de que el alta no se produzca dentro del mes siguiente a la entrada del trabajador en España (si el procedimiento sobre la autorización se resolvió con anterioridad a dicha entrada) o del mes siguiente a la notificación de la resolución de concesión al empleador (si el procedimiento sobre la autorización se resolvió con posterioridad a dicha entrada).

3. Para conceder una autorización temporal de trabajo, a los ciudadanos rumanos a los que se refiere el Apartado 1 b), no se atenderá a la situación nacional de empleo y serán de aplicación, a los exclusivos efectos de autorización para trabajar por cuenta ajena, los requisitos previstos en el artículo artículo 42 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, si bien sólo se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos laborales aplicables.

4. Para conceder una autorización temporal de trabajo, a los ciudadanos rumanos a los que se refiere el Apartado 1 c), les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica 4/2000 y su Reglamento, en cuanto a la acreditación de que concurre el supuesto alegado de excepción de la autorización de trabajo.



5. En cualquiera de los casos anteriores, en el plazo de tres meses desde su entrada en España, el ciudadano rumano deberá solicitar personalmente su inscripción en el Registro Central de Extranjeros según lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 240/2007, expidiéndosele un certificado de registro en el que figurará una referencia a su autorización (o excepción de autorización, en su caso) de trabajo y a la validez de ésta (desde la fecha de eficacia de la autorización de trabajo hasta, en todo caso, al 31 de diciembre de 2012).

TERCERA. RÉGIMEN APLICABLE A LOS FAMILIARES DE LOS CIUDADANOS RUMANOS PREVISTOS EN LA INSTRUCCIÓN PRIMERA.

1. Resultará de aplicación el régimen comunitario de extranjería al cónyuge e hijos menores de 21 años o a su cargo (cualquiera que sea su nacionalidad) de un trabajador rumano incluido en la Instrucción primera.
2. A los familiares no comunitarios, no incluidos en el apartado anterior, de los trabajadores por cuenta ajena rumanos incluidos en la Instrucción Primera, que se encuentren en España con posterioridad al 22 de julio de 2011, se les aplicará el régimen comunitario de extranjeros, salvo que deseen acceder a un empleo por cuenta ajena, en cuyo caso les serán de aplicación las presentes Instrucciones.

CUARTA. APLICACIÓN TEMPORAL.

1. Con fecha 12 de abril quedaron derogadas las Instrucciones DGI/SGRJ/5/2011, de 22 de julio, y la Addenda a las mismas, de 16 de septiembre de 2011.
2. Las presentes Instrucciones se aplicarán con efectos retroactivos desde el día 12 de abril de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012.

Madrid, 26 de abril de 2012.

La Secretaria General

Marina del Corral Vélez.



SRES. DELEGADOS DEL GOBIERNO Y SRES. SUBDELEGADOS DEL GOBIERNO.

- C/C. SR. DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIONES
- C/C. SR. DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS CONSULARES Y MIGRATORIOS.
- C/C. SR. DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PERIFÉRICA DEL ESTADO.
- C/C. SR. COMISARIO GENERAL DE EXTRANJERÍA Y FRONTERAS.
- C/C. SRA. DIRECTORA DEL GABINETE TÉCNICO DE LA SECRETARIA GENERAL DE INMIGRACIÓN Y EMIGRACIÓN.
- C/C. SR. SUBDIRECTOR GENERAL DE INMIGRACIÓN.
- C/C. SRA. SUBDIRECTORA GENERAL DE RECURSOS. DEPARTAMENTO.